

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Junio 25 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR(A):	NATALIA BEDOYA
ACCIONADO(A)	LOS OLIVOS DE AGUADAS
RADICADO:	170133112001 2024 00114 00
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN

Atendiendo la constancia secretarial antecesora, se solventará el recurso de reposición intercalado por la apoderada judicial de la parte accionada en este asunto constitucional.

SUSTENTO DEL RECURSO

Empieza diciendo que *“No existe una identificación adecuada, inequívoca que permita inferir sin lugar a duda que la sociedad accionada es **SERCOFUN CALDAS LTDA**. Por cuanto la accionante mediante correo electrónico en el cual redactó la acción popular, indica en el primer párrafo que formula acción popular y cito: “(...) contra el representante legal de la entidad que aparece al final de mi escrito, cuyo representante legal, domicilio y sitio de la VULNERACIÓN aparece en la parte final de mi acción Constitucional”*

2. Bajo el título de “notificaciones”, la accionante NATALIA BEDOYA, escribe como ACCIONADO a “Los Olivos en Aguadas CDS” “Cra 7 NRO 6 34 AGUADAS CDS”, omitiendo identificar adecuadamente la razón social de la sociedad que pretende accionar.

*Se apoya en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que contempla los requisitos que debe contener la acción popular, y resalta en especial los indicados en los literales d) y e), que dicen: **“La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; Las pruebas que pretenda hacer valer”***

Discrepa además que, “...el correo electrónico que contiene la acción popular no relaciona prueba alguna, y al no solicitar ni aportar pruebas, no existe evidencia de la supuesta falta de baños para discapacitados, luego la acción popular carece de dos (2) de los siete (7) requisitos legales para la admisión de ésta...”

Que a fin de tener una garantía y un equilibrio razonable entre los aspectos formales y los aspectos sustanciales, menciona que la acción popular estaba dirigida contra la razón social **SERCOFUN CALDAS LTDA**, cuando en el escrito no se señaló con claridad el destinatario de la acción.

Para ultimar, expone que no se puede confundir la informalidad o no exigencia de ritualidades de una acción con la ausencia mínima de los requisitos para una litis procesal pues la misma norma sí exige unos mínimos requerimientos.

Con sostén en lo bosquejado, implora que se revoque el auto admisorio de la demanda fechado en mayo 24 de 2024, y en su lugar inadmitir por no cumplir los requisitos mencionados.

ACTITUD DEL EXTREMO DEMANDANTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del primer libro citado y se fijó virtualmente siguiendo las reglas del tercer inciso del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, si mediación de la parte accionante.

A fin de dar solución al reclamo en ciernes, profundizaremos en estas,

DIRECTRICES:

1. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, señala lo siguiente:

“Artículo 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

En ese sentido, se precisa que en las acciones populares el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia

de primera instancia, decisiones estas que son susceptible del recurso de apelación.

2. Requisitos de procedencia del recurso

Incursionando a las normas del Estatuto General del Proceso, que se encargan del trámite del recurso de reposición, encontramos los artículos 318 y 319, y de entrada se advierte que el recurso de reposición fue introducido dentro del término legal, ya que en el archivo 004 del expediente digital se observa la notificación del auto admisorio y el traslado de ley al extremo pasivo con fecha del 28 de mayo de 2024, y el recurso fue aportado el 31 de idéntico mes, o sea dentro del plazo de los tres (3) días siguientes la notificación.

3. Análisis del recurso en el asunto determinante

Es petición primordial de la recurrente, que se revoque el auto admisorio y en su lugar se inadmita esta acción popular, ya que no se cumplió con los requisitos de **“La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible y Las pruebas que pretenda hacer valer”** que están consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, entre otros.

4. Pruebas que desentrañan el caso en ciernes

4.1 Tomamos el escrito genitor, y en el encabezado se colocó “los olivos aguadas baño”, y en la parte final aparece como accionado “los Olivos en Aguadas Cds Cr. 7 NRO 6 34 AGUADAS CDS correo electrónico contabiliddcaldas@losolivos.co sercofuncaldas@losolivos.co”.

4.2 Al visualizar la notificación realizada por este despacho a la empresa accionada, se mandó al siguiente canal digital: gerenciacaldas@losolivos.co.

4.3 Examinando el memorial contentivo del recurso de reposición se colocó como dirección electrónica de la parte demandada la siguiente: gerenciacaldas@losolivos.co.

4.4 Ahora, acudamos al certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Manizales, anexo a la réplica al genitor por el extremo pasivo, con fechan de expedición el 07 de febrero de 2024, y como razón social figura **SERCOFUN CALDAS LTDA**, y correo electrónico gerenciacaldas@losolivos.co y al avanzar en búsqueda de si figura el establecimiento comercial en dicho certificado, se halló lo siguiente:

“Nombre: SERCOFUN CALDAS LTDA AGUADAS

Matrícula No.: 173958

Fecha de Matrícula: 29 de julio de 2015

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 7 6 34 - Centro

Municipio: Aguadas, Caldas”

5. Para esta unidad judicial no hay lugar a reponer el auto admisorio, ya que al examinar la demanda popular, cumplió con todos y cada uno de los requisitos enlistados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y este despacho no debe adivinar si la dirección que se coloca de la entidad demandada es o no, y para dar mayor claridad a la parte confutante, el requisito que dice que se echó de menos en este asunto, es el concerniente a la falta de indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible, y si consideraba que no fue accionada la empresa a la cual se le notificó el gestor, debió acudir a otros remedios procesales más eficaces para hacer valer su derecho, y no por el medio recursivo que se analiza.

6. En aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 de la Codificación General del Proceso, el término otorgado a la parte accionada para contestar la demanda, queda suspendido hasta el día siguiente en que se proveído se notifique por estado.

Sin que se amerite descollar en más disquisiciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 24 de mayo del año avante, que admitió la demanda de acción popular, gestionada por la señora **NATALIA BEDOYA** contra **LOS OLIVOS** de Aguadas.

SEGUNDO: DISPONER que por la secretaría de este estrado judicial, se deje constancia de la suspensión de términos otorgados a la parte accionada y entidad vinculada para dar respuesta al genitor, los cuales se reanudarán al día siguiente de notificado este auto por estado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMÍREZ**, para que oriente a la

representante legal de la sociedad **SERCOFUN CALDAS LTDA.**, ateniendo lo dispuesto en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810dd08fc47cde215f31e238056a4ccaeea93de90fc42df8258e6ca62b610408**

Documento generado en 25/06/2024 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>